

Recurso nº 116/2019**Resolución nº 122/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 29 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ADIANTE SOLUCIÓN S, S.L.U. contra los pliegos del contrato para la prestación del servicio de gestión y programación de actividades del centro joven de creación cultural y locales municipales de música para la juventud de Compostela, expediente CON/3/2019 del Ayuntamiento de Santiago de Compostela, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela se convocó la licitación del contrato para la prestación del servicio de gestión y programación de actividades del centro joven de creación cultural y locales municipales de música para la juventud de Compostela, expediente CON/3/2019, con un valor estimado declarado de 418.108,45 euros.

Segundo.- El 06.05.2019 ADIANTE SOLUCIÓN S, S.L.U interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin.

Tercero.- Reclamado al Ayuntamiento de Santiago de Compostela el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP), la documentación fue recibida en este Tribunal el día 20.05.2019 y el 27.05.2017.

Cuarto.- El 14.05.2019 se acordó la medida cautelar de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- La recurrente está legitimada para interponer el presente recurso aunque no tenga la condición de licitador, pues precisamente las bases de la convocatoria le provocan a su entender un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y la obtención de una resolución favorable. En este sentido, las prestaciones del contrato al que se refiere esta impugnación están incluidas en el ámbito de su actividad empresarial.

Cuarto.- Los pliegos fueron publicados el 12.04.2019, por lo que el recurso está en plazo.

Quinto.- Se impugnan los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 €, por lo que el recurso es admisible.

Sexto.- ADIANTE SOLUCIÓNS, S.L.U impugna un criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas denominado "Calidad en el empleo" y el precio y presupuesto de la licitación.

Séptimo.- Se nos remite por el Ayuntamiento resolución de la Alcaldía del 24.05.2019, la cual, tras expresar que en un informe del departamento de juventud se propugna la eliminación o modificación del criterio de calidad aludido en el recurso y reconocerse que no se computaron en el estudio económico de referencia distintos conceptos haciendo necesario también una modificación del tipo de licitación propuesto, concluye que:

“Se entiende por todo lo expuesto que los pliegos y demás documentación recurridas contienen los errores descritos en el recurso presentado y que por lo tanto se procederá a retrotraer el procedimiento de licitación al punto de su inicio para los efectos de subsanar las deficiencias señaladas.”

Dado que el órgano de contratación con la retroacción del procedimiento modificará los pliegos de la contratación objeto de la impugnación, procede poner fin al presente recurso como consecuencia de la carencia sobrevenida de su objeto.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por ADIANTE SOLUCIÓN, S.L.U. contra los pliegos del contrato para la prestación del servicio de gestión y programación de actividades del centro joven de creación cultural y locales municipales de música para la juventud de Compostela, expediente CON/3/2019 del Ayuntamiento de Santiago de Compostela, en el sentido manifestado en el último de los fundamentos.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.